



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: se encuentra el despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada en reconvención.

Por otro lado, se tendrá surtido el traslado del recurso conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Términos notificación demandado

Fecha notificación	13 marzo de 2024
Traslado	14, 15, 18, 19, 21, 22 de marzo de 2024
Fecha suspensión términos	01 abril de 2024

AUTO No. 838

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-2023-00505-00 – **Cesación de los Efectos**

Civiles de Matrimonio Católico

Corresponde desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandado en reconvención contra el proveído 369 del 29 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Fundamentos del Recurso de la parte demandante

Reclama el togado que el escrito de subsanación no es claro y no cumple con lo establecido en la ley, toda vez, que en las pretensiones no se invoca lo que quiere con la claridad, como quiera que lo explicado en los fundamentos de derechos, es otra cosa distinta a la formalidad de la demanda.

Consideraciones:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 369 del 29 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que, no fue bien subsanada la demanda que en reconvención propone la señora MARINA OJEDA DE MATURANA, al no tener clara las pretensiones de la demanda conforme los fundamentos de derecho.

3. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso se indica que: El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

El CGP en su art. 82, contempla como requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

4. Descendiendo al caso bajo examen, la demandante en reconvención pretende que:

(...)

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, y copia y documentos que se acompañan, se tenga por formulada DEMANDA RECONVENCIONAL, y tras el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, se sirva estimarla y dar lugar a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio canónico disolución y liquidación de la sociedad conyugal formado por la hoy actora Señora MARINA OJEDA DE MATURANA y demandado Señor NICOMEDES MATURANA RIVAS, además como efectos inherentes a dicha CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

- a) Decrétese la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la señora Marina Ojeda de Maturana identificada con la C.C. No. 31.871.504 de Cali y el Señor NICOMEDES MATURANA RIVAS identificado con la C.C. No.16.599.621, residente la demandante en Jamundí Valle y el demandado en la Cali Valle, Matrimonio realizado el día 03 de marzo de 1979 en la Unidad Pastoral Sagrado Corazón de Barranquilla .A registrado en la notaría Séptima del Circulo de Barranquilla con su folio 04744459, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que entrego como prueba obra
- b) Como consecuencia de lo anterior se decrete la obligación alimentaria que ha venido incumpliendo por parte del señor Nicomedes Maturana Rivas desde el mes de julio de 2.023, obligación que se pactó en conciliación ante la Universidad Libre Seccional Cali mediante acta DE ACUERDO No. C – 6081 del 19 de abril de 2.022, fijando en esa diligencia la cuota alimentaria de dos millones de pesos MCT \$2.000.000, dicha suma fue fijación de alimentos permanentes.

Alimentos que son justos dado que la señora Marina Ojeda de Maturana estuvo desarrollando labor en casa tanto como para el cónyuge como dos sus hijos antes mencionados.

- c) Ordénese la inscripción de la sentencia en el folio respectivo de la notaría séptima del círculo de barranquilla - A

Y frente a los fundamentos de derechos, una vez subsanada la falencia indicó que:

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 371, 388 Del C.G.P. Artículo 154 numeral 1, 2 y 3, 160 Código civil, Ley 25 de 1992, Libro 3, título 1 Capítulo 1.

Fundo el derecho en el Artículo 154 del Código Civil en los numerales 1, 2 y 3, reformado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que se refieren a las causales de las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges del numeral 1, el grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone del numeral 2, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra del numeral 3 del citado

Artículo 154 del código civil, causales por las que se solicita la cesación del efectos civiles de matrimonio religiosos y la liquidación de la sociedad conyugal, cuyos hechos constitutivos son:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

- El primer hecho, que corresponde a la causal del numeral 1 es la infidelidad con las relaciones extramatrimoniales que tuvo o tiene el cónyuge NICOMEDES MATURANA RIVAS, al haber tenido como fruto de esa relación al Joven SANTIAGO MATURANA OBANDO, nacido el 10 de febrero de 2.005, según Registro Civil de Nacimiento No. 37249342, el cual entregué. A la señora MARINA OJEDA DE MATURANA le causó y le causa mucha angustia este hecho.

- El segundo hecho, que corresponde a la causal del numeral 2 es el incumplimiento del compromiso de entregar alimentos desde el mes de julio de 2.023 por parte del señor NICOMEDES MATURANA RIVAS a su cónyuge MARINA OJEDA DE MATURANA después de haber adquirido el compromiso alimentario, mediante acta DE ACUERDO No. C – 6081 del 19 de abril de 2.022, fijando en esa diligencia la cuota alimentaria de dos millones de pesos MCT \$2.000.000, el cual entregué copia.

La causal invocada por este hecho es el Artículo 154 numeral 2 del código civil, reformado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992

- El tercer hecho, que corresponde a la causal del numeral 3 es que la señora MARINA OJEDA DE MATURANA en reiteradas ocasiones fue víctima de agresiones físicas y psicológicas ocasionadas por el demandado NICOMEDES MATURANA RIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.599.621, hechos que declararán los testigos en su momento procesal.

La causal invocada por este hecho es el Artículo 154 del código civil numeral 3, reformada por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas que lo pretendido por la actora es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído con el extremo pasivo, se decrete alimentos a su favor que ya fueron fijados en otrora mediante acuerdo del 19 de abril de 2022 por la suma de \$ 2.000.000 y la inscripción respectiva en los registros civiles; lo anterior, basado conforme los fundamentos facticos y de derecho que señala en el dossier y en el escrito de subsanación.

Ante lo anterior, no existe confusión en lo pretendido por la demandante que es lo mismo del extremo pasivo en su demanda inicial, a diferencia de la solicitud alimentaria y las causales 1, 2 y 3 del canon 154 del Código Civil que serán objeto de estudio por parte de esta agencia judicial en su oportunidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

legal; es por ello, que encuentra equívoco la manifestación del recurrente al indicar falta de claridad de lo que reclama la actora.

Empero, es de resaltar lo establecido en el numeral 5º del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, que señala:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Norma que impone al juzgador el despliegue de la tarea hermenéutica de proteger el derecho sustancial y es que, frente al caso de autos, la primordial obligación del juez al adjudicársele una demanda reposa en estudiar, inicialmente si existen causales que ameriten una razón para desconocerla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ib.; y por esta razón, se empleó mediante proveído 242 del 13 de febrero hogaño y al ser enmendados, esta juzgadora admitió la demanda.

En consecuencia, al no encontrar confusión alguna, en el libelo genitor y su corrección, se mantendrá incólume la decisión y frente al recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 C.G.P.-, se negará el mismo.

Para finalizar, se reconocerá personería jurídica al mandato otorgado por el extremo pasivo y se reanudará el término para que conteste la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído 369 del 29 de febrero de 2024, y **NEGAR** la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto en precedencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00505 -00 DIVORCIO- DEMANDA DE RECONVENCIÓN

SEGUNDO: REANUDAR el término de traslado de la demanda, acorde a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALANK VARGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.973.918 y T.P. 24.912. que representa al señor NICOMEDES MATURANA RIVAS y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0368be7e7a53dae80b8fa0789b7be2e7bbfd09acb81e67b17a4bdaf9beb5eba1

Documento generado en 02/05/2024 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>